

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



seis meses de publicada esta lei deberá hacerse avalúo de los bienes vinculados con intervencion del inmediato sucesor ó defensor general de menores, si aquel no fuere mayor de edad; á fin de que la variacion que puedan tener dichos bienes no aumente ni disminuya la sucesion que corresponda á dicho sucesor inmediato.

Art. 5.º Las disposiciones comunes de derecho serán las que deben guardarse para calificar quien es sucesor presunto, nacido ó concebido por nacer.

Art. 6.º En caso de que los bienes vinculados tengan alguna pension impuesta ó gravada sobre ellos, se sacarán bienes equivalentes que reditúen á razon del interes legal conocido en el país, la pension á que estén gravados, ó se reconocerá á censo en parte de los fondos con intervencion del interesado ó interesados.

Art. 7.º Esta deduccion deberá hacerse del total de los bienes vinculados, y del remanente solo la deduccion del tercio y mitad del quinto para el objeto prevenido en el artículo 3.º

Art. 8.º Es nula toda fundacion de capellanías y patronatos de legos que se haga con la cláusula directa ó indirecta de no enajenar los bienes en que consista la fundacion.

Art. 9.º Se permite la fundacion de capellanías y patronatos de legos cuyos bienes puedan enajenarse libremente ó traspasarse por contrato de censo.

Art. 10. Todas las fincas correspondientes á capellanías, patronatos de legos, ó á cualquiera otra obra pía, se podrán vender, ó reconociéndose á censo redimible su valor á favor de la fundacion, ó al contado, imponiéndose en otras fincas con las formalidades prescriptas para estos casos.

Art. 11. Los bienes raices que por testamento ó de cualquiera otro modo se dejaren en lo sucesivo á las manos muertas, deben venderse en almoneda ó imponerse su producto á censo en las tesorerías nacionales, aplicándose la pension anual al objeto señalado en el contrato que sea título para la adquisicion.

Art. 12. En caso que haya litigio pendiente sobre algun mayorazgo, vinculacion ó susituicion, se reputa actual poseedor para los efectos de esta lei, aquel en cuyo favor se decida el pleito en última instancia.

Dada en Bogotá á 7 de Julio de 1824, 14.º —El Vicedel S.º *Francisco Soto*.—El P. de la Cª de R. *José Rafael Mosquera*.—El Sº de del Sº *Antonio José Caro*.—El diputado S.º *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 10 de

Julio de 1824, 14.º —Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S.º E. el Vicedel de la Rª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

18

LEI de 28 de Julio de 1824 declarando á la República en ejercicio del derecho de patronato eclesiástico.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Colombia reunidos en Congreso considerando: 1.º Que el Gobierno de Colombia no solo debe sostener los derechos que tiene como protector de la iglesia, sino tambien los que le competen en la provision de beneficios en razon de la disciplina, bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteracion. 2.º Que esta disciplina ha sido la del patronato, de que estuvo en posesion y ejercicio, sin ninguna restriccion ni limitacion el Gobierno español por el espacio de siglos que duró su dominacion en estos países. 3.º Que debe adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de gobierno de la República y conformarse en las materias que comprende á las atribuciones que la Constitucion confiere á los diversos poderes del Gobierno y á sus autoridades, decretan:

Art. 1.º La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América.

Art. 2.º Es un deber de la República de Colombia y desu Gobierno sostener este derecho y reclamar de la Silla Apostólica que en nada se varíe ni innove; y el Poder Ejecutivo bajo este principio celebrará con Su Santidad un concordato que asegure para siempre ó irrevocablemente esta prerogativa de la República, y evite en adelante quejas y reclamaciones.

Art. 3.º El derecho de patronato, el de tuicion y proteccion, se ejercerán: 1.º por el Congreso: 2.º por el Poder Ejecutivo con el Senado: 3.º por el Poder Ejecutivo solo: 4.º por los intendentes: 5.º por los gobernadores. La Alta Corte de la República y las Cortes Superiores conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, y que se detallarán por esta lei.

Art. 4.º Corresponde al Congreso:

1.º Decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan y destinar los fondos que deban emplearse en la construccion de las iglesias metropolitanas y episcopales.

2.º Arreglar los límites de las diócesis ya



existentes en Colombia, y determinar de qué fondos se harán los gastos de la reedificación de sus iglesias catedrales, cuando llegasen á ruinarse.

3.º Resolver las dudas que se ofrezcan en cuanto á las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales que hai en Colombia, ó que en adelante se erigieren.

4.º Permitir y aun indicar la celebracion de concilios nacionales y provinciales, cuando lo exija el bien de la Iglesia y de la República, y aprobar las sinodales que se hicieren.

5.º Permitir ó no la fundacion de nuevos monasterios y hospitales, suprimir los existentes si lo considerase útil, conveniente y oportuno, y dar destino á sus rentas, y bien formar los estatutos que han de regir en los hospitales, ó aprobar los que se le presenten, si la fundacion es obra de un particular, de una compañía ó cuerpo, y el erario nacional no tuviese que hacer gastos en ella.

6.º Formar los aranceles de los derechos parroquiales, y los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas.

7.º Arreglar la administracion ó inversion de los diezmos ó de cualquiera otra renta destinada ya, ó que en adelante se destinare por el mismo Congreso para los gastos del culto y subsistencia de sus ministros.

8.º Dar á las bulas y breves que traten de disciplina universal, ó de reforma y variacion de las constituciones de regulares, el pase correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República, ó bien disponer y dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno siendo contrarias á la soberanía y prerogativas de la Nacion, designando las penas en que incurran los que las observen y cumplan.

9.º Dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes para mantener en su vigor la disciplina exterior de las iglesias de la República, y para la conservacion y ejercicio del patronato eclesiástico.

10. Elegir y nombrar los que han de presentarse á Su Santidad para los Arzobispados y Obispados.

11. Dictar leyes sobre el establecimiento, arreglo y subsistencia para las misiones de los indígenas y cógrua sustentacion de los misioneros.

Art. 5.º Corresponde al Poder Ejecutivo con el Senado, nombrar las personas que deban ocupar las dignidades y canongías que no fuesen de oficio, en los términos que el artículo 121 de la Constitucion dispone se nombren otros empleados de influencia y categoría en la República.

Art. 6.º Corresponde al Poder Ejecutivo solo:

1.º Presentar á Su Santidad los decretos del Congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados y obispados y sobre arreglo de límites de los que existen, para que ratificándose por la Silla Apostólica, se lleven á efecto.

2.º Presentar á Su Santidad los nombrados por el Congreso para arzobispos y obispos.

3.º Nombrar la persona ó personas que por parte del Gobierno deban asistir á los concilios nacionales, provinciales y diocesanos, y darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover y sobre qué deban excitar la decision.

4.º Presentar á los prelados y cabildos eclesiásticos, los que con previo acuerdo y consentimiento del Senado hubiere nombrado para las dignidades y canongías.

5.º Nombrar para los canonicatos de oficio, raciones y medias raciones, y presentar los nombrados á los prelados y cabildos eclesiásticos.

6.º Nombrar los curas de las diócesis en que actualmente resida, ó en adelante residiere, y presentarlos al respectivo prelado.

7.º Dar ó no su asenso en los nombramientos que hicieren los prelados y cabildos eclesiásticos para provisores y vicarios capitulares.

8.º Dar ó no su asenso para los nombramientos que hagan en la capital de la República, las comunidades regulares para sus provinciales y prelados superiores de las religiones admitidas en Colombia.

9.º Hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar su Diócesis, prestándoles los auxilios necesarios al efecto; hacer que despues de visitadas, den cuenta de las providencias que hubieren tomado, auxiliar estas y hacerlas llevar á efecto si estuvieren dentro de los límites de la jurisdiccion eclesiástica, y de no, reformarlas y anularlas en cuanto hubieren excedido dicha jurisdiccion eclesiástica.

10. Dirimir las competencias que en materia de elecciones se suscitaren entre los intendentes y prelados eclesiásticos, y aun nombrar por sí para los curatos y sacristías, cuando los intendentes fueren omisos en hacerlo, ó por voluntariedad, é injustamente no quieran nombrar á los propuestos por los prelados.

11. Dictar las providencias oportunas para que los espolios de los arzobispos y obispos se aseguren, se administren y se inviertan en sus debidos usos, y que los encargados de su recaudacion y manejo den cuentas.

12. Cuidar de que las rentas de fábrica de las iglesias catedrales no se malvertan ni se distraigan de su debida y legítima inversion, y hacer que los prelados y cabildos eclesiás-



ticos den cuenta de los objetos á que las destinaren anualmente.

13. Hacer recoger las bulas y breves que no hubieren sido pasados por el Congreso, y los que de cualquier modo se opongan á la soberanía y prerogativas de la Nación, y pasarlos al Congreso, prohibiendo entre tanto que se aleguen en juicio ni fuera de él, ni se apliquen por ningun juez ni tribunal.

14. Aprobar definitivamente las erecciones de curatos que de acuerdo con los preladados eclesiásticos é intendentes se hicieren en cualquiera de las diócesis de Colombia.

15. Llevar á efecto las leyes del Congreso en que se arreglan las misiones existentes, ó se establecieren nuevas, y disponer lo conducente á este objeto.

16. Velar en que de parte de los preladados y cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpacion del patronato, soberanía y prerogativas de la República; y hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa, y se impongan las penas legales á los que introdujeren esas novedades, ó hicieren la usurpacion expresada.

17. Dar pase á los breves que se expidieren por la Silla Apostólica en materias de gracia y se hubieren alcanzado por conducto del mismo Poder Ejecutivo, y hacer recoger y que queden sin efecto los de oficios y de justicia, que no son permitidos en Colombia por opuestos á su Constitucion.

18. Dictar providencias administrativas con arreglo á las leyes del Congreso para proteger la religion, su culto público y á sus ministros.

Art. 7.º Corresponde á los intendentes:

1.º Nombrar y presentar á los respectivos preladados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusion únicamente de los de aquella en que el Poder Ejecutivo residiere.

2.º Nombrar sin la limitacion anterior, y presentar á los preladados eclesiásticos los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y de las parroquiales, á cuya provision deba preceder exámen en concurso.

3.º Dar ó no su asenso en los nombramientos que hagan los preladados eclesiásticos para vicarios foráneos; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones.

4.º Erigir, oido el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias y fijar sus límites, y tambien los mas convenientes á las ya erigidas, cuidando de que los términos de la administracion civil correspondan á los de la eclesiástica y sean unos mismos; pero estas erecciones y de-

marcaciones no se llevarán á efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe.

5.º Cuidar de que los preladados y cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias, ni se usurpen el patronato y las prerogativas nacionales: reconvenirles cuando lo hicieren, y no desistiendo, dar cuenta al Poder Ejecutivo.

6.º Cuidar de que ni los preladados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte, ni exijan de los pueblos y de los curas particulares ninguna clase de derechos, á no ser que estén establecidos por arancel legítimamente aprobado, y remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia á las quejas sobre agravios y exacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, y sin perjuicio tambien de que se apliquen las penas por dichos tribunales á los que en estas visitas hubieren violado las leyes y atribuídose facultades que solo correspondan al Gobierno de la República.

7.º Celar en que los eclesiásticos no usen la jurisdiccion civil, ni eludan ó contraríen las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno, requerir á los jueces competentes para que contengan y castiguen á los que cometieren excesos de esta naturaleza, y no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al Poder Ejecutivo para que provea lo que convenga.

8.º Recoger cualesquiera bulas, breves ó rescriptos pontificios de cualquier naturaleza y clase que sean (á excepcion de las que fueren expedidas por la Penitenciaría,) que sin el pase del Congreso ó del Poder Ejecutivo se introdujeren y circularen en los departamentos, y pasarlos al Poder Ejecutivo para los fines legales.

9.º Informar al Poder Ejecutivo oportunamente, qué eclesiásticos hay en sus departamentos que por su ciencia, conducta y costumbres, sean acreedores á que se les nombre para las dignidades y prebendas. Los intendentes en razon de gobernadores de las provincias en que residan, tendrán las facultades que se conceden á los gobernadores en el artículo siguiente.

Art. 8.º Corresponde á los gobernadores:

1.º Dar ó no su asenso provisionalmente á los nombramientos que hagan los preladados y cabildos eclesiásticos para provisorios y vicarios capitulares, dando cuenta á los intendentes con los informes convenientes, para que estos lo hagan al Poder Ejecutivo. Pero esta atribucion solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias



donde se hallen las capitales de las diócesis.

2.º Dar ó no su asenso á las elecciones de preladados regulares, superiores y locales que se hagan en las provincias en que residan, y cuando en ellas se suscitaren tumultos y alborotos, tomar las providencias necesarias para apaciguarlos, dando cuenta de todo á la mayor brevedad á los intendentes, para que estos lo hagan al Poder Ejecutivo.

3.º Nombrar los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias, y hacer que den cuenta de su manejo con arreglo á la lei.

4.º Nombrar, á propuesta de las municipalidades respectivas, los síndicos, mayordomos y administradores de los hospitales de sus provincias, poner en posesion á los nombrados, y hacerles dar cuenta de su manejo.

5.º Admitir los recursos de fuerza contra los preladados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos y levante las censuras que hubiere impuesto, pasando el expediente á la mayor brevedad á la corte de justicia respectiva, para que provea lo que corresponda.

6.º Permitir ó no la fundacion de capillas é iglesias que no sean catedrales, ni parroquiales, ni de monasterios que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares.

7.º Tener el cuidado y celo que en las materias de que tratan los parágrafos 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se encargá á los intendentes; y usar de la atribucion que á éstos se concede en el parágrafo 8.º, dándoles inmediatamente cuenta documentada de cualquiera contravencion ó exceso que en aquellos casos cometieren las personas comprendidas en ellos, para que se dicten las providencias que convengan.

8.º Visitar por sí ó por personas de confianza los hospitales, remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, y que los hagan ménos útiles al objeto á que están destinados en la sociedad; hacer que se cumplan las leyes que los arreglan, y proponer al Poder Ejecutivo por medio de los intendentes, las reformas que deban hacerse en los establecimientos para mejorarlos.

9.º Permitir las juntas de cofradías donde estuvieren establecidas, indagar cuántas hai en cada parroquia, cómo se administran sus rentas, y si con ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos que se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos.

10. Informar á los intendentes documentadamente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erigirse nuevas parroquias, de las que sea necesario unir para que puedan conservarse mejor y de las

que deban suprimirse, para que los intendentes, oido el informe de los preladados eclesiásticos, dispongan lo que convenga.

11. Admitir los recursos de fuerza, en los términos y con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto solo se verificará cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diese motivo al recurso.

12. Informar á los intendentes de los eclesiásticos beneméritos que hubiese en las provincias y que puedan ser colocados en las dignidades y prebendas.

Art. 9.º La alta corte de justicia conocerá de los asuntos siguientes:

1.º De las causas sobre infidelidad á la República de los arzobispos y obispos, de las en que se tratase de usurpacion por estos preladados de las prerogativas de la Nacion, de su soberanía y del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas por las que los mismos preladados deben ser extrañados y ocupadas sus temporalidades.

2.º De los pleitos que resultaren entre dos ó mas diócesis sobre límites de ellas.

3.º De las controversias que resultaren en los concordatos que el Poder Ejecutivo hiciere con la Silla Apostólica.

Art. 10. Las cortes superiores conocerán de los negocios que siguen:

1.º De las causas de provisos, vicarios capitulares, dignidades y prebendados, vicarios foráneos, curas y demas eclesiásticos sobre delitos de infidelidad á la República, de usurpacion de su soberanía, prerogativas y derecho de patronato, de usurpacion de la autoridad y jurisdiccion civil, y sobre cualquier otro exceso por el cual el que lo cometa deba ser extrañado y ocupadas sus temporalidades.

2.º De los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar que se intentaren contra arzobispos y obispos y cualesquiera otros preladados y jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubieren impuesto.

3.º Del recurso de proteccion de regulares.

4.º De las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles del territorio á que se extienda la jurisdiccion de la corte superior.

5.º De las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los preladados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena, ó en sede vacante. Si los arzobispos y obispos, despues de requeridos por tres veces por las cortes superiores, no levantaren sus censuras, estos tribunales darán cuenta á la alta corte para que se proceda á lo que hubiere lugar. Los asuntos de riguroso patronato en materia de nombramientos



y elecciones nunca podrán reducirse á competencia, ni hacerse contenciosos. El Poder Ejecutivo ó los intendentes, y los gobernadores en sus respectivos casos, los determinarán gubernativamente. Si ante la alta corte, cortes superiores ó cualesquiera otros tribunales de justicia se pidiere el cumplimiento de una bula, breve ó rescripto apostólico sobre cualquier materia que fuere, que no tuviere el pase del Congreso ó del Poder Ejecutivo, lo recogerán inmediatamente.

Art. 11. Cuando vacare una Iglesia metropolitana ó catedral, el cabildo eclesiástico dará cuenta inmediatamente de la vacante al Poder Ejecutivo, y éste luego que reciba el aviso, hará se inserte en la Gaceta del Gobierno, para que se sepa en toda la República la vacante que trata de proveerse.

Art. 12. Los arzobispos y obispos, y en sede vacante los cabildos eclesiásticos, avisarán al Poder Ejecutivo las vacantes de dignidades, canongías, raciones y medias raciones, para los mismos efectos que enuncia el artículo anterior.

Art. 13. En las vacantes expresadas de arzobispados y obispados, podrá el Poder Ejecutivo recomendar al Congreso para la dignidad que va á proveerse, los eclesiásticos de toda la República que considere mas dignos.

Art. 14. El Congreso en su primera reunion despues de la vacante, reunido en la Cámara del Senado, procederá á la eleccion del arzobispo ú obispo. La persona que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los que han concurrido á la eleccion, será la nombrada, para que el Poder Ejecutivo la presente.

Art. 15. Siempre que falte la mayoría indicada, se procederá conforme á los artículos 73, 74, 75 y 79 de la Constitucion.

Art. 16. Los nombrados por el Congreso para los arzobispados y obispados, ántes de que se presenten á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar ante éste, ó ante la persona que delegare al efecto, el juramento de sostener y defender la Constitucion de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno. De este juramento se extenderán dos ejemplares firmados ámbos por el nombrado, y se pasará uno al Senado y otro á la Cámara de Representantes, para que se guarden en sus respectivos archivos.

Art. 17. Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdiccion, excitando para ello el Poder Ejecutivo á los cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el fiat de Su Santidad.

Art. 18. Antes de consagrarse los arzobispos y obispos, cuya ceremonia no podrán diferir por mas de cuatro meses, contados desde el dia en que recibian las bulas de Su Santidad, deberán practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, y si no del síndico procurador general de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental ó de la provincia, y de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico, un inventario exacto y circunstanciado de todos sus bienes y rentas, y de sus acreencias activas y pasivas: de este inventario se formarán tres ejemplares firmados por las personas que asistieron á él, y por el arzobispo ú obispo y el uno se remitirá al Poder Ejecutivo y los otros dos se archivarán en la tesorería respectiva y en la secretaría del cabildo eclesiástico.

Art. 19. Cuando el nombrado para un arzobispado ú obispado, lo renunciare ántes de que se haya hecho por el Poder Ejecutivo la presentacion á Su Santidad, el Congreso conocerá y determinará sobre la renuncia; pero si esta se hace despues de la presentacion á la Silla Apostólica, á ella deberá dirigirse por medio del Poder Ejecutivo, y no se podrá proceder á nueva eleccion hasta la resolucion de Su Santidad.

Art. 20. La eleccion y nombramiento de arzobispos y obispos pueden recaer en otros arzobispos y obispos; mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno á la administracion de la diócesis á que lo ha sido, y permanecerá en la que estaba en posesion hasta que Su Santidad le haya despachado las bulas.

Art. 21. Cuando se tratase de la provision de una dignidad ó canongía que no sea de las de oficio, el Poder Ejecutivo con acuerdo de su Consejo de Gobierno, designará al que se considere con mas mérito y virtudes, y lo propondrá al Senado para que este prescriba ó no su consentimiento y aprobacion.

Art. 22. En el nombramiento para raciones y medias raciones, procederá el Poder Ejecutivo con su Consejo de Gobierno en los términos designados por el artículo anterior, y los que por sí nombrare serán presentados á los prelados eclesiásticos y sus cabildos en sede vacante, para que les den la posesion y canónica institucion. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades y canongías, luego que haya obtenido el acuerdo y consentimiento del Senado.

Art. 23. Para la provision de las canongías de oficio deberá preceder el concurso y oposiciones que han sido acostumbradas. Los edictos se pondrán á nombre del prelado y cabildos respectivos, su término será el de seis meses, y se extenderá á toda la República.



ca; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes, ó del Poder Ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado ó cabildo en sede vacante, al tiempo de darle cuenta de la del canonicato que trata de proveerse.

Art. 24. Para los actos de oposicion el Poder Ejecutivo nombrará una persona que asista á ellos, y despues pueda informarle de la actitud y talentos que han manifestado los opositores. El prelado y cabildo unidos formarán terna de los opositores y la remitirán al Poder Ejecutivo expresándole los méritos, servicios y cualidades de los que propone, segun que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposicion: de los propuestos el Poder Ejecutivo nombrará al que le parezca mas digno, sin estar ligado precisamente á los del primer lugar, y lo presentará al prelado ó cabildo en sede vacante, para que lo pongan en posesion, dándole la institucion canónica.

Art. 25. Si para una canongía de las de oficio que estuviere vacante, no se presentare mas que un pretendiente, siendo capaz y teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos oficios, el prelado y cabildo eclesiásticos lo propondrán al Poder Ejecutivo, y este lo presentará, pero si careciere de la aptitud y suficiencia y de las cualidades necesarias, se suspenderá la provision y se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al Poder Ejecutivo del resultado del primer concurso.

Art. 26. En la provision de curatos y lo mismo en la de sacristías se guardarán las formalidades que prescribe el capitulo 18, sesion 24 del Concilio de Trento; y para ello se abrirá concurso á los beneficios vacantes cada seis meses á lo mas. Los edictos se fijarán por los prelados eclesiásticos, con anuencia de los intendentes ó del Poder Ejecutivo en su caso, y cuando los prelados no convoquen oportunamente el concurso, los excitarán á que lo verifiquen, y de no prestarse á ello avisarán al metropolitano, y si este fuese el omiso, al sufragáneo mas inmediato, para que conforme á los cánones suplan la negligencia.

Art. 27. De los opositores al concurso que despues de haber sido examinados y aprobados, hubieren justificado sus méritos, los prelados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al Poder Ejecutivo ó á los intendentes, expresando los méritos y servicios que cada uno hubiere comprobado haber hecho á la Iglesia y á la República. Los intendentes y el Poder Ejecutivo en su caso, si no tuvieren obstáculo, presentarán á uno de los propuestos que les parezca mas digno; pero si supieren que estos no son acreedores al beneficio, ya sea por sus cualidades perso-

nales, ó ya porque se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos, podrán devolver la terna para que se rehaga, manifestándole al prelado los motivos que tienen para no presentar á ninguno de los propuestos.

Art. 28. Si para la provision de un curato ó sacristía no hubiere mas que un opositor, siendo de aptitud y suficiencia, el prelado eclesiástico lo propondrá, y el Poder Ejecutivo ó el intendente lo presentarán siempre que les conste no haberse opuesto otros.

Art. 29. Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, á título de curato ó sacristía que no haya obtenido con arreglo á los dos artículos anteriores, ni pretender un curato ó sacristía determinados, sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admitirá al concurso. Los que por la primera vez se oponen deberán servir el curato ó sacristía á que se les nombrare.

Art. 30. Cuando el curato perteneciese á regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, y los propondrá al prelado eclesiástico para que sean examinados, y si resultaren suficientes y aprobados se propondrán á los intendentes ó al Poder Ejecutivo en su caso, por el prelado eclesiástico para que presenten uno de los tres. Si todos ó alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario hará se propongan otros que tengan la suficiencia necesaria. Para la provision de estos beneficios, no precederán edictos.

Art. 31. Los religiosos que se destinasen por los prelados regulares para el ministerio de misioneros, deberán ser examinados por el prelado eclesiástico respectivo, en los términos que prescribe el capitulo ya citado del Concilio de Trento, y si fuesen aptos y suficientes, el prelado ordinario les concederá las licencias necesarias y lo avisará á los intendentes, ó al Poder Ejecutivo en su caso para que se le dé el pase á la patente del prelado regular y se les manden abonar sus costos de viaje y sus estipendios.

Art. 32. Comprendiéndose el territorio de una diócesis en dos ó mas departamentos, el prelado eclesiástico avisará á los intendentes que trata de fijar edictos á los beneficios vacantes, y cada uno de los intendentes tiene el derecho de requerir al prelado eclesiástico para la celebracion del concurso, y de practicar en su caso las diligencias prevenidas en el artículo 26.

Art. 33. Los vecindarios de nuevas erecciones de parroquias que á su costa hubieren construido las iglesias, y las personas particulares que hicieren lo mismo, por la primera vez tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura, y este será nombrado por el intendente respectivo, ó por



el Poder Ejecutivo en su caso, ó instituido por el prelado eclesiástico siempre que sea apto y suficiente para el ministerio.

Art. 34. La provision de los curatos y sacristías interinamente corresponde á los prelados eclesiásticos en pleno derecho: podrán hacerla en eclesiásticos seculares ó regulares; pero no en curas propietarios, y el Poder Ejecutivo y los intendentes impedirán que se hagan tales traslaciones, opuestas á la disciplina universal de la iglesia.

Art. 35. Los curas que habiéndose opuestos á otros beneficios no hubieren sido aprobados en el concurso, no podrán ser nombrados al curato que pretendian, ni volver al suyo, hasta que por algun tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos ó colegios de ordenandos, y despues de este estudio se les hubiere examinado nuevamente y halládoslos aptos. Entre tanto se les nombrarán ecónomos con arreglo á lo dispuesto en el Concilio de Trento, reservándoseles por el prelado una parte de los frutos del beneficio para su subsistencia. Los intendentes y el Poder Ejecutivo en su caso, cuidarán de que así se verifique, y al efecto pedirán á los prelados eclesiásticos, y estos deberán remitirles al fin del concurso, listas de los curas que no fueren aprobados en el exámen.

Art. 36. Ni el Poder Ejecutivo ni los intendentes, intervendrán en las deposiciones que los prelados eclesiásticos hagan con arreglo al Concilio de Trento, de los curas cuyos delitos y excesos les atrajeren esta pena: luego que la sentencia de deposicion se haya ejecutoriado por haber consentido en ella la parte, por haberse confirmado en apelacion, ó por cualquier otro motivo legal y canónico, se pasará por el prelado testimonio de ella al Poder Ejecutivo ó al intendente respectivo, para que se instruyan de la vacante y del motivo que la causó.

Art. 37. Los que fueren nombrados para las dignidades, prebendas, curatos y sacristías, á excepcion de los comprendidos en el artículo 29, podrán renunciar el destino á que se les habia nombrado: si fuere ántes de tomar institucion canónica, ante el Poder Ejecutivo ó el intendente que los presentó: pero si ya hubieren sido instituidos, ó la renuncia se bará ante el prelado eclesiástico respectivo, y este para su admision ó inadmission procederá de acuerdo con el Poder Ejecutivo, si á él corresponde la presentacion, ó con el intendente respectivo en su caso, pasándoles al efecto el expediente con manifestacion de su concepto y de las razones en que lo funda.

Art. 38. Ningun eclesiástico puede obtener á un tiempo una dignidad ó prebenda y un beneficio curado, ni tampoco dos curatos distintos.

Art. 39. Todo beneficio eclesiástico, arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía y cualesquiera otros de cualquier naturaleza ó clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, ó en nacionalizados en la República conforme á las leyes; pero la calidad de naturales será necesaria é indispensable en los arzobispos y obispos.

Art. 40. Los prelados eclesiásticos luego que se hagan cargo de la administracion de sus iglesias, y los cabildos eclesiásticos dentro de los ocho dias primeros de la vacante, deberán nombrar sus provisores y vicarios generales, y ántes de poner en posesion al nombrado, deberán avisarlo al Poder Ejecutivo para que preste su asenso al nombramiento. Si el Poder Ejecutivo no tuviere su residencia en la diócesis, los intendentes y gobernadores provisionalmente harán sus veces; pero el así nombrado no podrá continuar, si el Poder Ejecutivo por motivos graves no conviniere en su nombramiento. El nombramiento de los provisores y vicarios capitulares, no podrá recaer sino en naturales de Colombia.

Art. 41. Para el nombramiento de los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales, los cabildos eclesiásticos propondrán tres sugetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el Gobernador nombrará uno de los propuestos; para el de los de las iglesias parroquiales los vecindarios propondrán tambien tres sugetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el Gobernador nombrará uno de ellos. Los vecindarios para formar estas ternas se reunirán en las Iglesias parroquiales presididos por sus alcaldes, y con asistencia del cura.

Art. 42. Se revocan y anulan cualesquiera leyes, cédulas y reales órdenes que hasta ahora han regido, en todos y cada uno de los puntos de que trata esta lei; si en ella se hallare algun vacío ú ocurriere cosa que no haya previsto, se consultará al Congreso para su resolucion.

Dada en Bogotá á 22 de Julio de 1824, 14.º—El P. del S.º José María del Real.—El P. de la C.ª de R. José Rafael Mosquera.—El S.º del S.º Antonio José Caro.—El diputado S.º de la C.ª de R. José Joaquin Suárez.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Julio de 1824, 14.º.—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la R.º encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.